



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2021-00283** el apoderado de la demandada presenta de manera oportuna recurso de reposición y en subsistida apelación contra auto de fecha 24 de enero de 2023, que tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Reconoce personería para actuar:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería al Dr. **EDILBERTO BARRERA MACIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.093.752 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 103.529 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada FERNANDO LOPERA RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual fue allegado con el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta que en los autos anteriores se omitió pronunciarse sobre el poder conferido a la apoderada del demandante, se **RECONOCE** personería a la Dra. **BETHSY HINESTROSA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.715.632 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 113.903 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

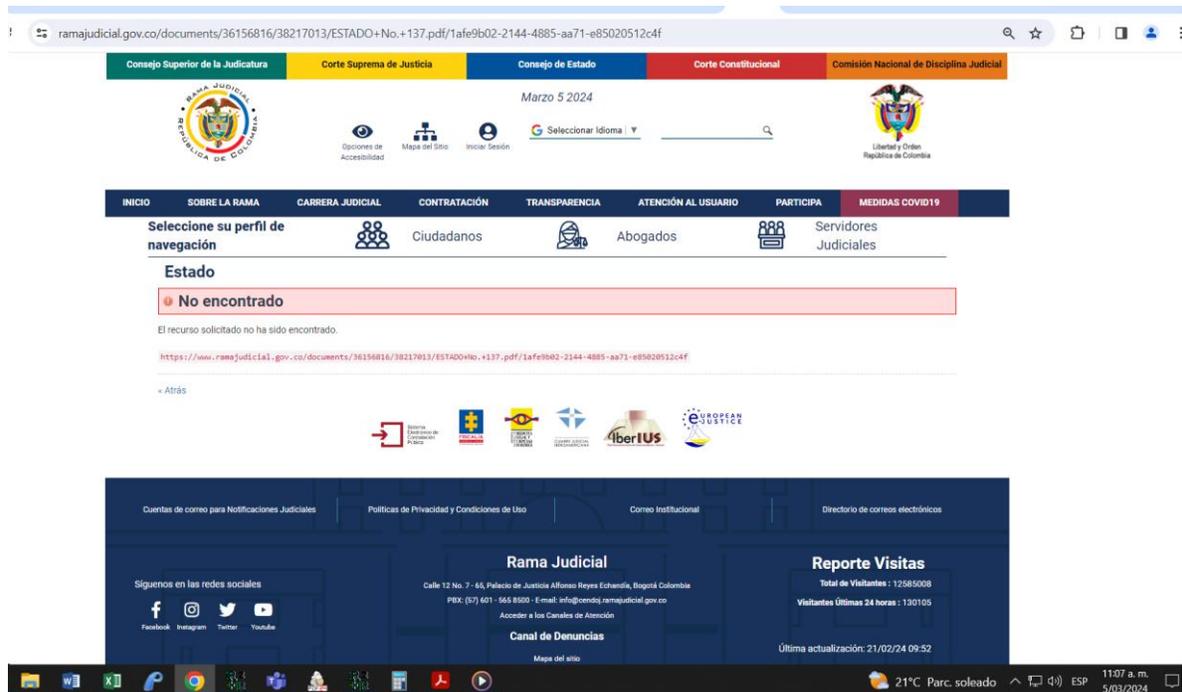
2. Del recuso de reposición

Así las cosas, observa el despacho que, el apoderado judicial del demandado FERNANDO LOPERA RODRÍGUEZ, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto admisorio de la demanda, calendado el 24 de junio de 2022, indicando en primer lugar que la parte demandante presentó escrito de subsanación de manera extemporánea, y en segundo lugar, que al subsanar la demanda no aportó el correo correcto del convocado a juicio, SIN INDICAR EN EL ESCRITO DEL RECURSO EL CORREO DEL DEMANDADO, razón por la cual, solicita se reponga el auto proferido y en su lugar se rechace la demanda.

Frente a la notificación del auto inadmisorio, recordemos que el litera c del inciso segundo del artículo 41 del C.P.T.S.S. indica que los autos que se dicten fuera de

audiencia deberán notificarse por estado, señalando textualmente “C. Por estados: (...)2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia. (...) Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.” Adicionalmente, el principio de publicidad contemplado en los artículos 42 y 43 del C.P.T y S.S, dispone que las providencias no pueden permanecer ocultas a las partes. En consecuencia, el auto inadmisorio de fecha 17 de noviembre de 2021, debía notificarse por estado.

De este modo, al verificar el microsítio de la rama judicial, se evidencia que el estado 137 del 18 de noviembre de 2021 no fue correctamente publicado por la secretaría del juzgado generando un error en el portal web, tal y como puede observarse en la captura de pantalla realizada hoy 05 de marzo de 2024, por lo cual se llega a la inevitable conclusión de que la providencia que dispuso la inadmisión NO FUE CORRECTAMENTE NOTIFICADA. Resaltando que conforme a la norma precitada es la publicación del estado la que notifica.



De tal suerte, resuelta palmario el yerro cometido cuando se indicó en el auto de fecha 24 de junio de 2022 que “ el demandante manifiesta que existen problemas con el cargue del proceso en el sistema justicia Siglo XXI, por lo cual este Despacho procedió a verificar su dicho y **no encontró tal error.**(...) No obstante, al revisar el micro sitio de la rama judicial, se evidencia que existen problemas para acceder al estado 137 del 18 de noviembre de 2021, no así al auto que se encuentra debidamente publicado, sin embargo, en virtud del principio de buena fe se tendrá por cierta la manifestación del demandante referente a que tuvo inconvenientes con los medios tecnológicos dispuestos para acceder del auto inadmisorio en la fecha en que fue publicado el estado.” En primer lugar, porque el error aducido por la parte actora si se presentaba y aún hoy persiste, y en segundo lugar, porque al advertir dicho error tecnológico lo procedente era ordenar nuevamente la publicación del auto en estado.

Así las cosas, es evidente que nos encontramos ante una causal de nulidad contemplada en el párrafo segundo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P que indica que “**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida,**

pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Así las cosas, dada la indebida notificación del auto que inadmitió la demanda, **SE REPONE EL AUTO ADMISORIO** del 24 de junio de 2022, y en su lugar se **DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en el presente proceso, inclusive la actuación referente a la inadmisión de la demanda contenida en la providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, por estar esta indebidamente notificada.

3. Del correo de notificación del demandado:

Frente al correo de notificación de la parte demandada, recordemos que el párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”*, de tal suerte, si bien el incidente de nulidad por indebida notificación debe proponerse en la audiencia de la que trata el artículo 77, no es dable a este operador judicial continuar con una actuación irregular pues así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias.

De tal suerte, avizora el despacho que el Doctor Edilberto Barrera Macías, quien actúa en nombre y representación del señor Fernando Lopera Rodríguez, pese a indicar que el correo edilbarmas1957@hotmail.com no corresponde al correo de del demandado, omite informar la dirección electrónica de notificación de este. Razón por la cual, **SE REQUIERE AL APODERADO DEL DEMANDADO PARA QUE A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE APORTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN DE SU REPRESENTADO.**

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho.

4. Del recurso de apelación propuesto en subsidiariedad

Para entrar a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación propuesto en subsidiariedad, es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 65 del C.PT y S.S que establece:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*

7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

De tal suerte, se encuentra que el auto que admite la demanda no se encuentra enlistado en la norma citada, razón por la cual **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación propuesto.

5. Aclaración proceso de notificación por Secretaría:

Frente a la solicitud de aclaración del motivo por el cual la secretaría del despacho ha venido adelantando las notificaciones de las demandas, vale la plena aclara que lo contemplado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Respecto a esta norma, la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020 declaró exequible el artículo parágrafo 3 del referido artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy contenido en la Ley 2213 de 2022, “en el entendido de que el término allí dispuesto *empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”

Por otra parte, la Sentencia T-238/2022 del 01 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, precisó que las simples capturas de pantalla tienen la naturaleza de indicios y no constituyen prueba fehaciente de la notificación ya que deben valorarse con el resto de las pruebas. Por el contrario, las certificaciones expedidas por las empresas de correo electrónico postal certificada tienen plena validez, ya que dan fe del envío y el recibo del mensaje de datos, inclusive permitiendo constatar la fecha y hora de la apertura del mensaje.

Así las cosas, desde el cambio de normativa en los diferentes procesos se han venido presentando inconvenientes respecto a la notificación, siendo común que los apoderados de los demandantes pretendan que se tome en cuenta notificaciones que no han generado acuse de recibo, razón pro la cual, dado a que el Consejo Superior de la Judicatura puso a disposición de los juzgados la plataforma de Outlook que permite constatar el recibido efectivo del mensaje, para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y precaver nulidades que extienden el proceso de manera injustificada, ha optado por notificar por intermedio del correo de Secretaría los diferentes negocios que cursan el juzgado.

Finalmente es preciso indicar que el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, por lo que en concordancia con el principio de pronta y efectiva justicia lo que interesa a las partes es que se trabe la litis y que el juez competente resuelva de fondo la controversia entre estas, evitando que los procesos se detengan de manera indefinida e injustificada. Así mismo, conforme al artículo 48 del C.P.T y S.S el juez es el director del proceso, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, el equilibrio entre las partes **y la agilidad y rapidez en el trámite.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 039** publicado hoy **06/03/2024**

La secretaria, MDG